

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BIENCO S.A.S contra JAIRO AUGUSTO BETANCOURT,
JAIME ROMERO REYES Y GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ.

RAD: 2021-00715

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, apoderado Judicial de los demandados **JAIRO AUGUSTO BETANCOURT, JAIME ROMERO REYES Y GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ**, de conformidad con los poderes que me fueron otorgados en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante de mensajes de correo electrónico enviados por mis poderdantes desde sus cuentas de correo personales a la dirección de correo electrónica de ese Despacho el día 23 de agosto de 2021, estando en término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto (mandamiento de pago) proferido por su despacho el día 19 de agosto de 2021, recurso que sustento en los siguientes términos:

I. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ARTÍCULO 422 C.G.P) DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA SER TÍTULO EJECUTIVO Y DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE.

Se evidencia de entrada que su honorable Despacho debía negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el contrato de arrendamiento aportado en copia como título báculo de ejecución no cumple con los requisitos exigidos en la ley, según se expondrá.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del contenido de la norma en cita, se desprende que para este tipo de proceso necesariamente se requiere la existencia de un "título ejecutivo" valga decir un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, porque su finalidad es la materialización, ejecución o realización de un derecho. Con otras palabras, mediante él se busca que el crédito o la obligación contenida en el documento base sean satisfechos por el obligado.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor-deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente de su alcance y contenido; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace ilusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos estos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario judicial establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que del título base de la acción que se pretenden ejecutar, no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a favor del actor, ya que, si bien es cierto que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se estipuló como precio del arrendamiento y forma de pago, la suma de \$1.020.000.00, **incluida la administración**, situación ésta que conlleva a no existir claridad y ser expreso en el entendido que no se discrimino el valor o el porcentaje que correspondería al canon propiamente dicho y el que correspondería a la cuota de administración. Al ser así, para los aquí demandados su obligación se limita a una suma cierta que se modificará única y exclusivamente en cuanto al incremento anual del IPC.

Por lo tanto, no existe en el título la claridad necesaria ni es expreso con relación a los cobros que la parte demandante requiere, pues se refiere a incrementos de cuotas de administración que no se encuentra regulados en el título base de la ejecución. Al no tratarse de un título que contenga una obligación expresa y clara, carece también de la característica de ser exigible, razón por la que resulta necesario negar el mandamiento de pago.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico, el título aportado no es original sino la reproducción de éste, de la cual no puede predicarse la presunción de autenticidad del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 ibídem, ya que para la verificación de la

exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 C.G.P, por una parte y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. C.G.P. Por lo anterior, habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, allegue o acredite la exhibición de original del título ejecutivo base de la acción.

Si bien es cierto que el decreto 806 del 2020 permitió el acceso a la justicia de manera virtual, esto no quiere decir que se revocaron artículos del C.G.P, razón por la cual deberá el Despacho inadmitir la demanda de la referencia y abstenerse de declarar medidas cautelares, hasta que el demandante allegue el título original con el que pretende ejecutar las obligaciones presuntas.

III. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Sobre esta precisión cabe resaltar que el demandante BIENCO SAS, ante el Juez 22 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, el día 21 de abril de 2021 radico demanda ejecutiva contra los aquí demandados, basado en el mismo título valor (contrato de arrendamiento), bajo el radicado No 2021-00477. Adicional a esto, el día 30 de Junio de 2021 fue negado el mandamiento de pago por el mencionado Juzgado. Posteriormente, como se puede evidenciar en el sitio de la Rama Judicial, el día 12 de Julio de 2021 la sociedad demandante presentó ante ese despacho solicitud de conciliación, solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta, puesto que desde el día 10 de agosto de 2021 el proceso se encuentra al despacho resolviendo dicha solicitud. Se evidencia con esto, que el proceso señalado se encuentra activo, pues no ha sido terminado. Por otra parte, el día 16 de Julio de 2021 ante su despacho el presente proceso entró para calificación, lo que conllevó a que el día 19 de agosto de 2021 se profiriera mandamiento de pago, providencia que resulta ilegal, por cuanto se usó como fundamento para ella un título valor que se encuentra radicado en otro despacho.

Por la anterior razón, es improcedente continuar con el presente proceso, toda vez que hasta que se resuelva la solicitud presentada ante el despacho 22 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá no será dable al demandante presentar nueva demanda contra las mismas partes y por le mismo asunto, y mucho menos, utilizar el título valor que se encuentra aportado en ese otro proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito se sirva tener como pruebas documentales las aportadas a la demanda, especialmente la copia del contrato de arrendamiento base de la presente acción.

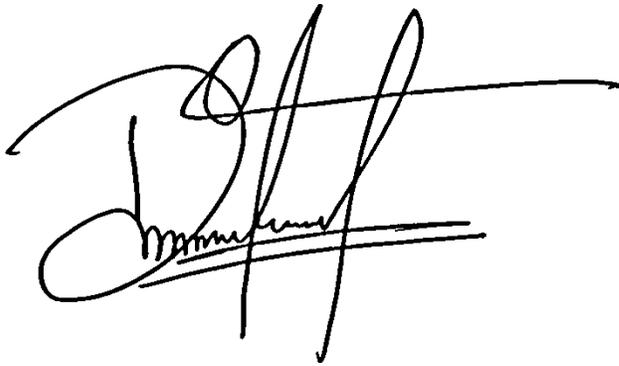
- Adicionalmente, Pantallazo de la rama judicial donde se evidencia la existencia y el estado del proceso paralelo instaurado por el demandante BIENCO S.A.S contra los aquí demandados.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2021 en el cual se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares que se desconocen.

NOTIFICACIONES

- El demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada con la demanda.
- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 # 3-50 oficina 804 de Bogotá
Cel: 3142016468
Email: daniefelipe25@gmail.com

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Felipe Montiel Vera', with a long horizontal stroke extending to the right.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
Cc: 1.022.366.466 De Bogotá
T.P: 301.900 DEL C.S.J

SEÑOR

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BIENCO S.A.S contra JAIRO AUGUSTO BETANCOURT
FRANCO, JAIME ROMERO REYES Y GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO.

RAD: 2021-00715

GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula N° 1.022.366.466 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 301.900 del C.S.J, para que me represente judicialmente en el presente proceso.

Nuestro apoderado queda facultado para, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos, interponer excepciones, incidentes y nulidades, y en general, solicitar y prestar caución, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle la personería adecuada a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO

CC: 80.723.723 de Bogotá

Email: guegor40@hotmail.com

Acepto:



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA

CC: 1.022.366.466 de Bogotá D.C

T.P: 301.900 DEL C.S.J

Email: danielfelipe25@gmail.com



Daniel Felipe Montiel verá <danielfelipe25@gmail.com>

Poder Gustavo Gonzalez a Daniel Montiel proceso ejecutivo 2021 -00715

1 mensaje

gustavo enrique gonzalez romero <guegor40@hotmail.com>

23 de agosto de 2021, 17:53

Para: "j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "danielfelipe25@gmail.com" <danielfelipe25@gmail.com>

Buena tarde señores Juzgado 21 civil municipal

Adjunto el préndete poder de conformidad con el decreto 806 de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo

Gustavo Enrique González Romero



Poder Gustavo Gonzalez a Daniel Montiel.pdf

179K

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BIENCO S.A.S contra JAIRO AUGUSTO BETANCOURT
FRANCO, JAIME ROMERO REYES Y GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO.

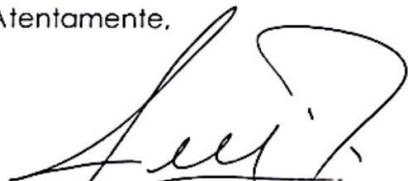
RAD: 2021-00715

JAIME ROMERO REYES, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula N° 1.022.366.466 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 301.900 del C.S.J, para que me represente judicialmente en el presente proceso.

Nuestro apoderado queda facultado para, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos, interponer excepciones, incidentes y nulidades, y en general, solicitar y prestar caución, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle la personería adecuada a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



JAIME ROMERO REYES
CC: 19.378.170 de Bogotá
Email: Jaime_romeror@hotmail.com

Acepto:



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1.022.366.466 de Bogotá D.C
T.P: 301.900 DEL C.S.J
Email: danielfelipe25@gmail.com



Daniel Felipe Montiel ver <danielfelipe25@gmail.com>

Proceso Ejecutivo 2021 -00715

1 mensaje

Jaime Romero Reyes <jaime_romeror@outlook.com>

23 de agosto de 2021, 19:28

Para: "j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "danielfelipe25@gmail.com" <danielfelipe25@gmail.com>

De conformidad con el decreto 806 de 2020, remite poder para representarlo en el proceso que se adelanta en su contra.

Cordial saludo,

Jaime Romero Reyes.

C.C. 19.378.170 de Bogota

Enviado desde [Outlook](#)

 **proceso ejecutivo.pdf**
372K

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BIENCO S.A.S contra JAIRO AUGUSTO
BETANCOURT FRANCO, JAIME ROMERO REYES Y GUSTAVO ENRIQUE
GONZALEZ ROMERO.

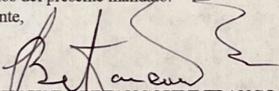
RAD: 2021-00715

JAIRO AUGUSTO BETANCOURT FRANCO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula N° 1.022.366.466 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 301.900 del C.S.J, para que me represente judicialmente en el presente proceso.

Nuestro apoderado queda facultado para, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos, interponer excepciones, incidentes y nulidades, y en general, solicitar y prestar caución, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle la personería adecuada a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandado.

Atentamente,



JAIRO AUGUSTO BETANCOURT FRANCO

CC: 19.052.831 de Bogotá

Email: chilaromero1@hotmail.com

Acepto:



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA

CC: 1.022.366.466 de Bogotá D.C

T.P: 301.900 DEL C.S.J

Email: danielfelipe25@gmail.com



Daniel Felipe Montiel verá <danielfelipe25@gmail.com>

Referencia Poder Proceso ejecutivo 2021-00715

1 mensaje

cecilia romero de betancourt <chilaromero1@hotmail.com>
Para: "danielfelipe25@gmail.com" <danielfelipe25@gmail.com>

23 de agosto de 2021, 19:17

Yo JAIRO AUGUSTO. BETANCOURT FRANCO con Cédula de Ciudadanía 19052831 de conformidad con el decreto 806 de 2020 remito poder para representarme en el proceso que se adelanta en mi contra .

Cordial saludo

 **Nuevo doc 2021-08-23 14.22.32.pdf**
713K



Fecha de Consulta : Martes, 24 de Agosto de 2021 - 08:44:38 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001418902220210047700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Promiscuos	Juez RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COCONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A., PROMOVALLE	- GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO - JAIME ROMERO REYES - JAIRO AUGUSTO BETANCOURT FRANCO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2021	AL DESPACHO				10 Aug 2021
12 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CONCILIACIÓN			12 Jul 2021
30 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2021 A LAS 12:42:50.	01 Jul 2021	01 Jul 2021	30 Jun 2021
30 Jun 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				30 Jun 2021
29 Jun 2021	AL DESPACHO				29 Jun 2021
09 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2021 A LAS 10:54:43.	10 Jun 2021	10 Jun 2021	09 Jun 2021
09 Jun 2021	AUTO REQUIERE				09 Jun 2021
22 Apr 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Apr 2021
21 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/04/2021 A LAS 15:18:29	21 Apr 2021	21 Apr 2021	21 Apr 2021